



Resolución N° CSJCOR22-249

Montería, 7 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00122-00

Solicitante: Dr. David Ricardo Burgos Vergara

Despacho: Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Martín Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 23417310300120200002500

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 06 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 30 de marzo de 2022, el abogado David Ricardo Burgos Vergara, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica, respecto al trámite del proceso Ordinario Laboral promovido por Ana Rosa Martínez Hernández contra Banco Agrario de Colombia, radicado bajo el N° 23417310300120200002700.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) La presente solicitud de vigilancia judicial, se sustenta en lo consagrado en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, en atención del proceso ordinario laboral cursante en el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, radicado el día 24 de Febrero de 2020 y admitido según auto de fecha 25 de febrero del año 2020; y al día de hoy NO existe impulso procesal por parte del despacho a pesar de los requerimientos presentados por el suscrito en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que se adelante la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPL. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-129 del 1° de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (01/04/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante correo electrónico del 05 de abril de 2022, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

(...) *“Delanteramente, ha de señalarse que los motivos que han circundado la demora por parte del despacho en la fijación de fecha de audiencia ha obedecido al gran volumen de trabajo que actualmente revela el Juzgado Civil del Circuito de Loricacórdoba, producto de la superlativa congestión judicial que en la actualidad se exterioriza el interior de esta judicatura.*

En ese sentido y, con el ánimo de exorcizar los motivos que promovieron el presente ruego, esta unidad judicial procedió con la promulgación de interlocutorio del 04 de abril del 2022, que accede a la fijación de fecha de audiencia para el día 08 de Junio de 2022, a partir de las 09:00AM, ello con el fin de llevar a cabo la etapa procesal de la Conciliación Obligatorio, resolución de Excepciones Previas, Saneamiento del proceso, fijación del Litigio y, finalmente; decreto de los medios de prueba solicitado..”
(...)

Igualmente, el funcionario aportó auto del 4 de abril de 2022, en donde decidió:

- Fijar para el día (08) de junio de 2022, a las 09:00 a.m. la realización de las audiencias.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado David Ricardo Burgos Vergara, se colige que su principal inconformidad es que el juzgado ante la solicitud realizada el 24 de febrero de 2020, a la fecha no ha realizado impulso procesal, muy a pesar de los requerimientos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Loricacórdoba, manifestó que expidió auto del 4 de abril de 2022, en el cual fijó fecha para la realización de las audiencias el día 8 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Loricacórdoba resolvió la petición presentada por el apoderado judicial fijando fecha para la realización de las audiencias; por lo que, se tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado David Ricardo Burgos Vergara.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de Loricacórdoba era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil Escrito - Civil Oral	180	19	4	11	184
Primera y única Instancia Laboral – Laboral Oral	342	24	9	30	327
Segunda Instancia Civil - Oral	10	2	0	0	12
Tutelas	3	26	13	15	1
TOTAL	535	71	26	56	524

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **524** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles del Circuito que conoce procesos laborales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **280** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	606
CARGA EFECTIVA	524

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiene a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

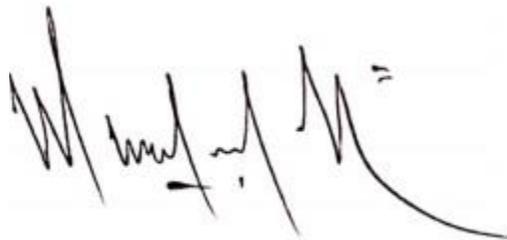
1. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, respecto al trámite del proceso Ordinario Laboral promovido por Ana Rosa Martínez Hernández contra Banco Agrario de Colombia, radicado bajo el N° 23417310300120200002500, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00122-00, presentada por el abogado David Ricardo Burgos Vergara.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, y comunicar por este mismo medio al abogado David Ricardo Burgos Vergara, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb